



Consejo de la Magistratura
Escuela Judicial



MÓDULO 5

El Juicio Oral y Público en el
procedimiento ordinario



Prof. Dr. Mg. Carlos Luis Mendoza Peña



Objetivo:

- ***Preguntas esenciales para comprender la finalidad del litigio oral y público:***
- 1. ¿Para qué se prevé un Juicio Oral y Público?
- 2. La teoría fáctica, probatoria y jurídica del caso: diferenciaciones.
- 3. Aplicaciones prácticas en lo referente a la prueba.
- 4. Distinciones en los Alegatos.
- 5. Facultades del Tribunal de Sentencia.



- Es fundamental que el destinatario verifique la centralidad del juicio oral y público y que cualquier vulneración de sus principios rectores pone en riesgo la validez del acto y del proceso en general.
- Se debe distinguir perfectamente lo que el litigante puede hacer en los distintos momentos del juicio oral y público. Además, se debe señalar las complicaciones que surgen de la aplicación práctica de las normas procesales que regulan el litigio.

Principios Rectores

- **Artículo 1. JUICIO PREVIO.** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código.
- En el procedimiento se observarán especialmente los principios de
 - oralidad,
 - publicidad,
 - inmediatez,
 - contradicción,
 - economía y concentración, en la forma en que este código determina.



3ra etapa – J O P C

- **Artículo 366. INMEDIATEZ.**
- **Artículo 368. PUBLICIDAD.**
- **Artículo 370. ORALIDAD.**
- **Artículo 373. CONTINUIDAD Y CASOS DE SUSPENSIÓN.**
- **Artículo 374. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.**

Etapas del juicio oral

- Reglas generales 365-381 – parte estática
- Sustanciación del juicio – parte dinámica
 - Presentación
 - Declaración del imputado
 - Ampliación de la acusación
 - Recepción probatoria
 - Discusión final y cierre del debate
- Deliberación y sentencia



La primera sub-fase: la preparación del juicio oral y público.

- a) ¿Qué se puede plantear en esta sub-fase?
- b) ¿Qué se entiende por excepciones sobre hechos nuevos?
- c) ¿Se pueden volver a plantear excepciones rechazadas en la Etapa Intermedia? Fundamental.
- d) Elabora un protocolo de actuación de esta sub-fase



Artículo 365. PREPARACIÓN DEL JUICIO.

- El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora del juicio, **el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes.**
- **Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno solo de los miembros del tribunal.** No se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes, por un plazo mayor al establecido en este artículo.

La cesura o división del juicio.

- a) ¿En qué consiste?
- b) ¿Qué diferencia existe entre cesura formal e informal del juicio oral y público?
- c) ¿Quiénes y hasta qué momento se puede plantear la cesura?



- Artículo 377. DIVISIÓN DEL JUICIO. El presidente podrá, cuando sea conveniente para individualizar adecuadamente la pena o para facilitar la defensa del acusado, dividir el juicio en dos partes.
- En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado y
- en la segunda lo relativo a la individualización de la sanción aplicable.
- Si la sanción que se puede aplicar a las resultas del juicio puede ser superior a los diez años o la aplicación de las medidas previstas en el artículo 72 incisos) 3° y 4° numeral 1° del Código Penal, la división será obligatoria si la solicita el imputado.



- La solicitud y la resolución se realizará en el plazo previsto para las recusaciones y se otorgará cinco días comunes a todas las partes para que ofrezcan nuevas pruebas para la individualización de la pena.
- El tribunal también podrá dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una resolución única, conforme lo previsto para la sentencia.



- Artículo 378. DESARROLLO. Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal resolverá sobre la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado, según las reglas comunes y, si la decisión habilita la imposición de una sanción, fijará día y hora para la prosecución del juicio sobre la sanción.



- Artículo 379. JUICIO SOBRE LA PENA. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes.
-
- Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y conformará la sentencia completa según las reglas previstas para dicha resolución. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.



La segunda sub-fase: la sustanciación del juicio oral y público.

- a) Elabora un protocolo de actuación de la sustanciación del juicio oral y público.

Apertura del Juicio Oral y Público.

- a) La teoría fáctica del juicio oral y público, ¿en qué consiste?
- b) ¿Por qué es importante que el tribunal y el público conozcan el contenido del auto de apertura a juicio oral y público?
- c) ¿Se puede posponer el juicio oral y público? Diferencia con la suspensión.
- d) ¿Qué debe hacer el tribunal de sentencia para el caso de declaración indagatoria de varios imputados?



CAPÍTULO II

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

- Artículo 382. APERTURA.
- El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia.
- El presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes,
- declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.



- Si existieran cuestiones incidentales planteadas por las partes,
- serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia según convenga al orden del juicio.
- En la discusión de las mismas, las partes podrán hacer uso de la palabra sólo una vez, por el tiempo que establezca el presidente.
- Resueltos los incidentes o diferidos sus pronunciamientos,
- el presidente ordenará inmediatamente la lectura del auto de apertura a juicio y permitirá que el fiscal y el querellante expliquen la acusación



- Artículo 383. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA. Una vez definido el objeto del juicio, el presidente dispondrá que el defensor explique su defensa, siempre que lo estime conveniente.
- Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio continuará aunque él no declare.
- El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden



- Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, **el presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas previstas en este código.**
- En caso de contradicciones, se entenderá que es válida la declaración del imputado en el juicio, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de dichas contradicciones.
- Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle al imputado preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.



- Artículo 384. DECLARACIÓN DE VARIOS IMPUTADOS.
- Si los imputados son varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de recibidas todas las declaraciones, informará en forma resumida de lo ocurrido durante su ausencia.
- Artículo 385. FACULTAD DEL IMPUTADO. En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.
- El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por eso la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

Situaciones que se pueden presentar.

- a) ¿Qué incidentes se pueden plantear?
- b) De la lectura del artículo 382 del CPP, ¿el tribunal debe preguntar siempre si las partes presentarán incidentes?
- c) ¿Se pueden plantear excepciones en esta sub-fase?
- d) ¿Se puede recusar en esta sub-fase?



Los casos de Ampliación de la Acusación.

- a) ¿En qué casos se puede ampliar la acusación?
- b) ¿Hasta cuándo se podría ampliar?



- Artículo 386. AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN.
Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado.
- La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación
- **En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.**
- Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.



Los alegatos.

- a) ¿En qué consiste el alegato inicial?
- b) ¿Cuándo queda definido el objeto del juicio?
- c) ¿Por qué el alegato inicial de la defensa técnica es optativo y obligatorio el de la acusación?



La recepción y producción probatoria.

- a) La teoría probatoria del caso.
- b) ¿Cuál es el orden de producción de las pruebas?
- c) ¿Cómo se produce la prueba pericial y testimonial en juicio oral y público?
- d) ¿En qué consiste el examen y en qué momento se realiza?
- e) ¿En qué consiste el contra examen y en qué momento se realiza?
- f) ¿El tribunal de sentencia puede o debe formular preguntas a los interrogados?
- g) ¿Se puede introducir la prueba documental en el examen o contra examen?



- Artículo 387. RECEPCIÓN DE PRUEBAS.
Después de la declaración del imputado, el presidente recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.
- Artículo 388. DICTAMEN PERICIAL.
- Artículo 389. TESTIGOS
- Artículo 390. INTERROGATORIO
- Artículo 391. INTERROGATORIO DE MENORES.
- Artículo 392. INCOMPARECENCIA.
- Artículo 393. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.
- Artículo 394. PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.



- h) ¿Se puede prescindir de la producción de pruebas?
- i) Conforme a la teoría del caso, ¿en la práctica se cumplen los principios que rigen dicha teoría?
- j) ¿Se puede impugnar o promover un incidente en la producción probatoria?
- k) Elabora un protocolo de producción probatoria.
- l) ¿Qué pruebas se deben producir cuando el CPP menciona “otros medios de prueba”?
- m) ¿Por qué el tribunal de sentencia puede ordenar prueba para mejor? ¿Es obligación o facultad?
- n) ¿En qué momento debe anexarse la teoría probatoria y jurídica del caso?
- o) ¿Qué diferencia hay entre el alegato de conclusión y el de apertura?



La tercera sub-fase: las Reglas para Deliberar y Sentenciar.

- a) ¿Cómo deben deliberar los integrantes del tribunal de sentencia?
- b) Elabora un protocolo sobre las formalidades que debe reunir la deliberación y la sentencia definitiva.
- c) ¿Cómo concluye el juicio oral y público?
- d) ¿Qué reglas se prevé para la lectura de la sentencia?
- e) ¿Qué tipo de impugnación se puede promover?
- f) ¿Cuáles son los vicios que puede contener la sentencia y para qué sirven?
- g) ¿Qué valor tiene el acta de juicio?



- Artículo 395. DISCUSIÓN FINAL Y CIERRE DEL DEBATE. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden expresen sus alegatos finales.
- Todas las partes podrán replicar y finalmente se oirá al imputado.
-
- La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos.



- Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. El fiscal y el querellante deberán solicitar la pena que estiman procedente, cuando requieran una condena.
-
- Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.
-
- Finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.



- Artículo 397. NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral y según su sana crítica.
-
- Todos los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, según el siguiente orden, en lo posible:
 - 1) las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento;
 - 2) las relativas a la existencia del hecho punible y la punibilidad; y,
 - 3) la individualización de la sanción aplicable.
- Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.



- Artículo 398. REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia se pronunciará en nombre de la República del Paraguay y contendrá:
 - 1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
 - 2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;
 - 3) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;
 - 4) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables, las costas; y,
 - 5) la firma de los jueces.



- Artículo 399. REDACCIÓN Y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.
- Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Acto seguido se explicará su contenido en idioma guaraní, conforme lo previsto en este código.
- Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción íntegra de la sentencia, en dicha oportunidad se redactará, firmará y leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.
- La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.



- Artículo 400. SENTENCIA Y ACUSACIÓN. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.
- En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas.
- Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa.



- Artículo 403. VICIOS DE LA SENTENCIA. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes:
- 1) que el imputado no esté suficientemente identificado;
- 2) que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado;
- 3) que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título;
- 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;
- 5) que la parte dispositiva carezca de elementos esenciales;
- 6) que carezca de la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;
- 7) la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y,
- 8) la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.
- Los demás defectos serán saneados de oficio por el tribunal o a petición del interesado.



- Artículo 404. CONTENIDO. El secretario labrará un acta de la audiencia, que contenga:
- 1) el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
 - 2) los datos personales de los jueces, de las partes, defensores y representantes, con mención de las conclusiones que emitieron en sus alegatos finales;
 - 3) los datos personales del imputado;
 - 4) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
 - 5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes;
 - 6) la observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente;
 - 7) las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquéllas que soliciten las partes y las reposiciones o protestas de recurrir en apelación;
 - 8) la constancia de la lectura de la sentencia definitiva o, en su caso, de la parte dispositiva de la sentencia; y,
 - 9) la firma del secretario.
 - En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la versión taquigráfica o la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.
 - La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no tendrán valor probatorio para la sentencia o para la admisión de un recurso, salvo que ellas demuestren la inobservancia de una regla de procedimiento que habilita el recurso de apelación o casación.
 - El tribunal también podrá permitir que las partes, a su costa, registren, al solo efecto de ayudar a su memoria, las alternativas propias del juicio.

- Artículo 405. LECTURA Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA. El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, con lo que se tendrá por notificada a todos; ella podrá ser modificada después de su lectura, cuando las partes así lo reclamen y el tribunal lo estime conveniente. Si el tribunal no ordena la modificación del acta, el reclamo se hará constar.
-
- El tribunal podrá reemplazar la lectura del acta ordenando la entrega de copias para cada una de las partes presentes en el mismo acto; al pie del acta constará la forma en que ella fue notificada.

- Artículo 406. VALOR DEL ACTA. El acta demostrará, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.
-
- La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.
-
- En este caso, se indicará la omisión o la falsedad al interponer el recurso de apelación o casación.



- **Artículo 467. MOTIVOS.** El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal.
-
- Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.



- Artículo 478. MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:
 - 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;
 - 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,
 - 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.



Muchas gracias